

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE NÚMERO N° 00075-2015

RESOLUCIÓN N° 09

Lima, diecisiete de junio

De dos mil quince.-

VISTOS:

VISTOS: Dado cuenta por Relatoría; oído los Informes Orales producidos por los abogados de los sujetos del proceso; Interviene como Ponente el Señor Juez Superior **Solís Macedo**; y,

DEMANDA:

Primero: Resulta de autos que la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (en adelante SNMPE), representada por su Gerente General María Caterina Podestá Mevius, interpone demanda constitucional de Acción Popular (fs. 268 a 346) contra la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante PCM).

- **Pretensión:** Solicita se declare la inconstitucionalidad y/o ilegalidad con efectos retroactivos del Decreto Supremo N° 129-2013-PCM, publicado con fecha 19 de diciembre del 2013. Asimismo, solicita el pago de costos y costas del proceso.

- **Derechos Constitucionales Vulnerados y/o Amenazados:**
 - a) Principio de Reserva de Ley y No Confiscatoriedad
 - b) Principio de Legalidad
 - c) Derecho de Propiedad

Segundo: Fundamentos de Demanda: La actora argumenta que el Decreto Supremo N° 129-2013-PCM, norma con rango reglamentario, expedido por el Poder Ejecutivo, ha creado de manera originaria, sin tener facultades para ello, un *tributo* de la especie “Contribución” a favor del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, por un monto que a todas luces excede el costo de la actividad estatal que se pretende financiar, configurándose así un infracción a la Constitución, específicamente:

- (i) **Principio de Reserva de Ley y No Confiscatoriedad.-** Señala que la norma cuestionado no reglamenta lo dispuesto en la ley, sino que crea un nuevo supuesto de hecho autónomo, y ha creado un tributo vía decreto supremo, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución.
- (ii) **Principio de Legalidad.-** pues el Decreto Supremo N° 128-2013-PCM no reglamenta lo dispuesto en la Ley N° 29901, toda vez que la ley señala que el Aporte por Regulación debe ser empleado únicamente para financiar los gastos derivados de la actividad de fiscalización y supervisión mientras que el Decreto Supremo pretende que el aporte por Regulación cubra todos los gastos para el “sostenimiento institucional” de OSINERGMIN.
- (iii) **Principio de No Confiscatoriedad y Derecho a la Propiedad.-** El Decreto Supremo vulnera el Principio de No confiscatoriedad y propiedad, trasgrediendo la Constitución que señala que en el caso de las contribuciones, estas no deben exceder el costo de la actividad estatal que origina el pago de las mismas.

Tercero

ADMISORIO DE DEMANDA Y TRASLADO: Mediante Resolución N° 01, de fecha 12 de marzo del 2015 (fs. 347 a 348), esta Superior Sala Civil resolvió Admitir a trámite la presente demanda de Acción Popular, disponiendo correr traslado de la demanda a la parte contraria y ordenando la publicación del auto admisorio en el Diario Oficial “El Peruano”.

Cuarto

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Mediante escrito de fecha 04 de mayo del 2015 (fs. 409 a 438), el Procurador Público Especializado Supranacional, encargado de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, contesta la demanda señalando lo siguiente:

- a) La norma cuestionada no viola el principio de reserva de ley ni de legalidad, pues la creación del aporte por regulación y sus elementos esenciales han sido establecidos en la Ley N° 27332, complementado por las Leyes N° 29951 y N° 30011, ratificado por la Ley N° 30115, siendo el caso que la norma cuestionada solo ha determinado el porcentaje de la alícuota de la contribución.
- b) La norma cuestionada no crea el aporte por regulación, ya que éste fue creado a través del artículo 10° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el 29 de julio del 2000, cuyo texto es el siguiente: “*artículo 10°-*

Aporte por Regulación: Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el ministro de Economía y Finanzas”; por tanto, la finalidad del aporte es financiar las funciones de los organismos reguladores. Asimismo, desde su creación el año 2000, toda empresa del sector energía bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN se encontraba obligada a pagar dicha contribución, y posteriormente, dicha función pública fue transferida al OEFA. Por tanto, no se ha creado una nueva contribución, pues dicho aporte fue creado desde el año 2000, y la innovación de la Ley N° 29951 es que ha reconocido que el Aporte por Regulación también le corresponde al OEFA al señalar que dicha contribución tiene la naturaleza de “ingreso propio” y debe ser incorporado en su presupuesto como “fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados”.

- c) Asimismo, indica que la norma cuestionada no viola el principio de no confiscatoriedad, pues el aporte por regulación, en este caso, solo se destina a financiar las acciones de fiscalización ambiental que son desarrolladas del sector energía, no subsidiando otras actividades distintas, y así también, para la determinación de la alícuota del aporte se utilizó los supuestos macroeconómicos del Ministerio de Economía y Finanzas, por tanto, el OEFA tiene la calidad de acreedor del aporte por regulación de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 29951 y N° 30011, y a la vez, el monto recaudado por dicho aporte financia las actividades vinculadas a las acciones de fiscalización ambiental que realiza el OEFA en el sector energía.
- d) Debe recordarse que en un proceso de acción popular no cabe cuestionar actos concretos de la administración, sino solo normas de carácter general, pues parecería que el demandante está impugnando la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 083-2014-OEFA/PCD, la cual es una norma de carácter particular pues autoriza una transferencia específica a una entidad específica, no pudiéndose cuestionar en el presente proceso, por último, la parte demandante también cuestiona la transferencia hecha en función de la Ley N° 30282, norma de rango legal que no puede ser cuestionada en un proceso de acción popular, por lo cual, las razones expuestas son suficientes para desestimar los alegatos de la parte demandante.

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:

Quinto: Mediante escrito del 07 de mayo del 2015 (fs. 368 a 375) el Procurador Público Especializado Supranacional, encargado de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, formuló Excepción de Incompetencia, alegando que en atención al contenido de la norma objeto de impugnación en el presente proceso de acción popular, la demanda debe ser de conocimiento de las Salas que conforman la especialidad Contencioso Administrativa, y no la Civil, ya que las demandas de acción popular contra normas de alcance nacional, corresponden ser conocidas y resueltas en razón de la materia por la sala correspondiente. En el presente caso, la Primera Sala Civil no tiene competencia para conocer la demanda de acción popular interpuesta contra el Decreto Supremo N° 129-2013-PCM, en atención a que el contenido de esta norma y los cuestionamientos de la demandante se relacionan con los aportes tributarios en modalidad de contribución establecidos por el Estado para la sostenibilidad de las actividades de los organismos reguladores. Por tanto, el presente proceso se trata de una materia relacionada con el Derecho Administrativo y el Derecho Administrativo Tributario antes que con el Derecho Civil.

Así, por Resolución N° 02, de fecha 11 de mayo del 2015 (fs.376), se dispuso correr traslado a la parte demandante de dicha Excepción deducida.

ABSOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN:

Sexto: Mediante escrito de fecha 27 de mayo del 2015 (fs. 509 a 522), la demandante absuelve el traslado de la Excepción formulada por la demandada manifestando que la demandada reconoce en su escrito de excepciones que el legislador no ha previsto normativamente la competencia en razón de la materia para los procesos de acción popular donde se cuestionen normas de alcance nacional, y, además de forma extraña pretende interpretar de forma extensiva dicha disposición al afirmar que la competencia deberá ser fijada a través de la jurisprudencia, lo cual debe ser rechazado, pues desconoce su derecho al juez predeterminado por ley y previsto en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución que señala que *“ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley”*. Por tanto, las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima sí son competentes para conocer la presente controversia

Por Resolución N° 03, del 19 de agosto de 2014 (fs. 404), se dispuso tener por absuelto el traslado de la Excepción deducida por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional encargado de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, conferido por Resolución Número 02, del 22 de julio de 2014; Asimismo, se comunicó a las partes que la Excepción será resuelta al momento de resolver la presente demanda. Es así que producida la vista de la causa el día de la fecha, corresponde a este Colegiado emitir Sentencia que ponga fin a la Instancia; y,

CONSIDERANDO:

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Séptimo: La acción popular es una garantía constitucional reconocida en el inciso 5 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, que procede contra Reglamentos, Normas administrativa, Resoluciones y Decretos de carácter general – cualquiera sea la autoridad de la que emanen, que infrinjan la constitución y la ley.

Octavo: En principio, el proceso de acción popular incoado contra el Decreto Supremo **N° 128-2013-PCM**, es de Competencia exclusiva del Poder Judicial, conforme se advierte de los artículos 85°, 93° y 96° del Código Procesal Constitucional; el cual debe ser conocido en Primera Instancia por la Sala Superior Civil y en Segunda Instancia por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que la norma objeto de proceso está contenido en un Decreto Supremo emitido por el Presidente de la República y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; tiene alcance general, y la norma por su naturaleza alcanza a diversos Ministerios (del Ambiente, Economía y finanzas y, energía y Minas).

Noveno: En consecuencia, en el caso concreto corresponde declarar **infundada** la excepción de incompetencia propuesta por el Procurador Público Especializado Supranacional, encargado de la Procuraduría Publica Especializada en Materia Constitucional.

SOBRE EL FONDO DE LA PRETENSIÓN

Décimo: Del contenido de la demanda de acción popular, se entiende que la presente acción se dirige a obtener la declaración de inconstitucionalidad y/o ilegalidad, precisamente, del **Decreto Supremo N° 129-2013-PCM**, publicado con fecha 19 de diciembre de 2013, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- Aportes de las empresas y las entidades del sector energía que corresponden al OEFA

1.1 El porcentaje del Aporte por Regulación que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA será de cargo de las siguientes empresas y entidades del sector energía:

Subsectores	Sujetos Obligados
Electricidad	Los concesionarios de generación, de transmisión y de distribución de energía eléctrica, así como las entidades que desarrollan exclusivamente actividades de generación mediante autorización.
Hidrocarburos Importación/ Producción	Las entidades y las empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo.
Hidrocarburos Transporte /Distribución	Las entidades y las empresas del subsector hidrocarburos, concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos.

1.2 El Aporte por Regulación que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los años 2014, 2015 y 2016; de cargo de las empresas y entidades del sector energía mencionadas en el Numeral 1.1 será calculado sobre su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Sector	Subsector	Porcentaje OEFA
Energía	Electricidad	0,11
	Hidrocarburos Importación / Producción	0,12
	Hidrocarburos Transporte / Distribución	0,15

Artículo 2.- Procedimiento de Pago

2.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en ejercicio de su potestad normativa, dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la mejor aplicación y cobranza de los Aportes de su competencia.

2.2 La falta de pago oportuno del porcentaje del aporte por regulación del OEFA dará lugar a la aplicación de las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.

Artículo 3.- Regla de supletoriedad

Será de aplicación supletoria para el cálculo del Aporte por Regulación que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA de cargo de las empresas y entidades del sector energía las reglas establecidas para la determinación y aplicación del Aporte por Regulación de OSINERGMIN para el sector energético”.

Undécimo: En el derecho nacional, el sistema de control abstracto a cargo del control de constitucionalidad o legalidad de las normas está representado por dos tipos de procesos; a saber, el **proceso de inconstitucionalidad** de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional y el **proceso de acción popular** a cargo del Poder Judicial, ambos concebidos como Garantías Constitucionales en los incisos 4) y 5) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado. Estos procesos de tipo objetivo y abstracto, se contraponen a aquellos subjetivos cuya finalidad primordial es la tutela y protección de los derechos fundamentales, entre otros, procesos tales como el de amparo, habeas corpus o habeas data.

Duodécimo: El artículo 76° del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de Acción Popular procede contra los Reglamentos, Normas

Administrativas y Resoluciones de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la Ley, según el caso.

Décimo Tercero: En palabras del Tribunal Constitucional, el Proceso Constitucional de Acción Popular es aquel que tiene como finalidad que las normas jurídicas de jerarquía inferior a la ley (por ejemplo, un Decreto Supremo que reglamenta una ley) no contravengan a la Constitución o a la Ley. Se presenta a la Sala competente de la Corte Superior del Poder Judicial y ésta, en su sentencia, declara si la norma que ha sido impugnada contradice o no la Constitución o a la Ley. Si la Sala comprueba que, efectivamente, la norma impugnada infringe alguna de aquéllas, la declara Inconstitucional o, en su caso, ilegal y, por consiguiente, esa norma pierde efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia, lo que equivale a decir que, a partir de ese momento, deja de existir en el ordenamiento jurídico.¹

AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y NO CONFISCATORIEDAD

Décimo Cuarto: La parte demandante alega que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-2013-PCM, ha vulnerado el **Principio de Reserva de Ley**, en tanto que sin autorización legal alguna ha creado un tributo. Al respecto al **Principio de Reserva de Ley**, el primer párrafo del artículo 74° de la Constitución establece que *“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley”*. Asimismo el Tribunal Constitucional en la STC N° 1520-2004-AA/TC, ha señalado que: *“la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica “no taxation without representation” – es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir.”*

No obstante lo anterior, el propio Supremo Intérprete de la Constitución ha acotado en la citada Sentencia que: *“[...] los alcances de este principio, [...] en materia tributaria es una **reserva relativa**, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al Reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley”* En consecuencia, se colige que la reserva de ley en

¹ <http://www.tc.gob.pe/procesos/accionpopular.html>

materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley.

Que, es menester señalar que previo a la dación del cuestionado Decreto Supremo, se creó el **Aporte por Regulación** por el artículo 10 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada con fecha 29 de julio de 2000, que prescribió lo siguiente: “Los **Organismos Reguladores** recaudarán de las **empresas y entidades bajo su ámbito**, un **aporte por regulación**, el cual **no podrá exceder del 1% del valor de la facturación anual**, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 3303-2003-AA/TC**, ha señalado que el acotado Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria, toda vez que en ella pueden identificarse los elementos esenciales de un tributo, los cuales son: **a)** su creación por ley; **b)** la obligación pecuniaria basada en el *ius imperium* del Estado; y **c)** su carácter coactivo, pero distinto a la sanción por acto ilícito. Consecuentemente, siendo el Aporte Por Regulación un *tributo*, en él podemos observar la siguiente descripción:

- **Hecho Gravado:** *El supuesto en los que se origina el deber de pagar este aporte, es la actividad de supervisión y regulación.*
- **Sujeto Acreedor** *Los Organismos Reguladores.*
- **Sujeto Deudor** *Las empresas y entidades bajo el ámbito del órgano regulador; es decir, aquellas bajo su ámbito de supervisión y regulación.*
- **Base para el Cálculo de la Obligación y la alícuota:** *El aporte por Regulación no podrá exceder del 1% del valor de la facturación anual de las Empresas, deducido el impuesto General a la Ventas y el impuesto de Promoción Municipal.*

Que, ahora bien, a efecto de evaluar la legalidad (o ilegalidad) del Decreto Supremo N° 129-2013-PCM, debemos verificar si mediante esta norma se creó un nuevo tributo vulnerando así el Principio de Reserva de Ley, o si en todo caso únicamente reglamentó el tributo creado mediante el artículo 10 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Décimo Quinto: Que, respecto del **Hecho Gravado**, debe indicarse que resulta claro que la norma cuestionada no crea un nuevo *Hecho Gravado*, el cual sea diferente al establecido en el artículo 10 de la **Ley 27332** - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, toda

vez que el supuesto en los que se origina el deber de pagar este aporte, es la actividad de supervisión y regulación.

Por otro lado, respecto del **Sujeto Acreedor**, debe indicarse que la fecha de publicación de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores (organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros) establecidos por ley eran los siguientes: OSIPTEL, OSINERG, OSITRAN Y SUNASS², quienes ejercían la **Función Supervisora**, **Función Reguladora**, **Función Normativa**, **Función Fiscalizadora** y **Sancionadora**, **Función de solución de controversias** y **Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan**³. Así, se advierte que OSINERG, como Organismo regulador, se constituía como sujeto acreedor del tributo creado por el artículo 10 de la Ley N° 27332.

Sin embargo, posteriormente OSINERG cambió de denominación a OSINERGMIN, por disposición de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007, en la que se sustituyó el artículo 1° de la Ley 26734 – Ley del Organismo Supervisor de Inversión de en Energía -

² Artículo 1 de la Ley 27332: Ámbito de aplicación y denominación

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

- a) Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);
- b) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG);(*)
- c) Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y
- d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

³ Artículo 3 de la Ley 27332: Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;
- b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;
- c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”
- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;
- e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,
- f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.

3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

OSINERG⁴ y se precisó que toda mención que se haga al OSINERG debe entenderse que está referida al OSINERGMIN⁵; Asimismo, en dicha norma se dispuso la transferencia de competencia de fiscalización minera del Ministerio de Energía y Minas a OSINERGMIN⁶, precisándose que éste es un **organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades** que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, entre otros, en el sub sector de Minería (ello fue ratificado por la Ley 29901 – Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN⁷, publicada el 12 de julio de 2012, que precisó que OSINERGMIN, era competente⁸ para **supervisar y fiscalizar**, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con las actividades de los subsectores de minería). En consecuencia, se entiende que OSINERGMIN, se constituía en Organismo regulador, por cambio de denominación y por la transferencia de la competencia de fiscalización minera y por ende, en sujeto acreedor del tributo creado por la Ley N° 27332.

Finalmente, cabe señalar que mediante Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo de 2009, se creó⁹ el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector, cuya finalidad¹⁰ es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental

⁴ Artículo 1 de la Ley 26734.- Creación y Naturaleza

Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.

⁵ Artículo 18 de la Ley 28964.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁶ Artículo 2 de la Ley 28964.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfiérese las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

⁷ Artículo 3 de la Ley 29901.- Competencias de OSINERGMIN

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y minería (Osinermin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

⁸ Artículo 3 de la Ley 29901.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

⁹ Artículo 1 de la Ley 29325.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.

¹⁰ Artículo 3 de la Ley 29325.- Finalidad

por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado.

Es así que en mérito a la finalidad de la OEFA mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicada el 21 de enero de 2010, se aprobó el **inicio del proceso de transferencia**¹¹ de las **funciones** de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la **Energía y Minería** – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y se estableció que las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA.¹² En ese mismo sentido, las funciones de la OEFA fueron precisadas por **Ley N° 30011**, publicada el 26 de abril de 2013, que modificó las funciones del OEFA establecido en la **Ley N° 29325** - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en la que señaló que las funciones generales “comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)”¹³

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

¹¹ Artículo 1 de Decreto Supremo 001-2010-MINAM.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹² Artículo 4 de Decreto Supremo 001-2010-MINAM.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

¹³ Artículo 11 de la Ley N° 29325.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

En concordancia con lo anterior, mediante la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final¹⁴ de la **Ley N° 29951** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se precisó que el **financiamiento** de las funciones de supervisión y fiscalización de la OEFA se realizarían con el Aporte por Regulación creado por el artículo 10° de la Ley N° 27332, puesto que las actividades de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN también habían sido financiadas por el acotado Aporte de Regulación (la Ley N° 29901 – Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN¹⁵, publicada el 12 de julio de 2012,

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.

El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.”

¹⁴ Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951: A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental, relacionadas a las actividades de energía y minería que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se financian con cargo al aporte por regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que financia las actividades de supervisión y fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin).

Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Energía y Minas, se determina el porcentaje que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) del aporte por regulación al que se refiere el párrafo precedente, constituyendo dichos recursos ingresos propios de esta entidad, los cuales serán incorporados al presupuesto institucional del OEFA conforme al artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 29901.- Competencias de OSINERGMIN

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y minería (Osinermin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores

señaló que el aporte por regulación a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, alcanza a los titulares de las actividades mineras bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN¹⁶).

Por otro lado, cabe precisar que si bien mediante Sexta Disposición Complementaria Final Ley N° 30115 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2014, únicamente “**autorizó, de manera excepcional**, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), **la utilización de recursos provenientes del aporte** a que se refiere la cuadragésima octava disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y la tercera disposición complementaria final de la Ley 30011, Ley que modifica la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para financiar actividades de sostenimiento institucional durante el Año Fiscal 2014”; este Colegiado, estima que ello debe ser interpretado a la luz de la transferencia de funciones que realizó el OSINERGMIN a favor de la OEFA, esto es, que dicha autorización tenía como objetivo el financiamiento de las funciones de supervisión y fiscalización de la OEFA.

Entonces, de las normas legales citadas precedentemente, este Colegiado no advierte que el Decreto Supremo cuestionado haya creado un nuevo **sujeto acreedor**, por cuanto el artículo 10 de la Ley N° 27332, estableció como sujeto acreedor a los Organismos Reguladores, el cual al momento de su dación comprendía al OSINERG, quien cambió de denominación a OSINERGMIN, el cual, finalmente, transfirió sus Competencias de supervisión y fiscalización a favor de la OEFA.

Décimo Sexto: Que, respecto del **Sujeto Deudor:**

Sujeto Deudor: Artículo 10 de la Ley 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos	Sujeto Deudor: Artículo 1.1 del Decreto Supremo 129-2013-PCM
---	---

minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

¹⁶ Artículo 4 de la Ley 29901.- Financiamiento de las Funciones del Osinergmin en actividades mineras El aporte por regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, alcanza a los titulares de las actividades mineras bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN.

El aporte a que refiere el párrafo anterior no podrá exceder del 1 por ciento del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a la Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, con el cual el Osinergmin financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras bajo su ámbito. Este aporte, será fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Las empresas y entidades bajo el ámbito del órgano regulador; es decir, aquellas bajo su ámbito de supervisión y regulación	Empresas del sector energía
---	------------------------------------

El Tribunal Constitucional en la **STC N.º 3303-2003-AA/TC**, ha señalado que: *“9.En primer lugar, debemos tomar en cuenta que mediante el aspecto personal de la hipótesis de incidencia se establecen los criterios generales para determinar, en cada caso concreto, quién es el sujeto pasivo del tributo, el cual estará íntimamente relacionado con el cumplimiento del hecho imponible”.*

Así, del **artículo 10º de la Ley N° 27332** podemos establecer que el supuesto en los que se origina el deber de pagar este aporte, es la actividad de supervisión y regulación; y en ese sentido, se indica quiénes son **los obligados** a pagarlo: **“las empresas y entidades bajo el ámbito del órgano regulador; es decir, aquellas bajo su ámbito de supervisión y regulación.”**

En consecuencia, la determinación las actividades de las entidades del sector energía como sujeto deudor, no fue creada por el Decreto Supremo cuestionado sino que se constituyó como tal por la transferencia de la funciones de Fiscalización y Supervisión, primero del Ministerio de Energía y Minas al OSINERGMIN y luego del OSINERGMIN al OEFA.

Décimo Séptimo: Que, respecto de la **Base para el Cálculo de la Obligación y la alícuota:**

<u>Base para el Cálculo de la Obligación y la alícuota:</u> Artículo 10 de la Ley 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos	<u>Base para el Cálculo de la Obligación y la alícuota:</u> Artículo 1 del Decreto Supremo 129-2013-PCM
---	--

<p>El Aporte por Regulación no podrá exceder del 1% del valor de la facturación anual de las Empresas, deducido el impuesto General a la Ventas y el impuesto de Promoción Municipal.</p>	<p>1.2 El Aporte por Regulación para los años 2014, 2015 y 2016, será calculado sobre su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de acuerdo al siguiente porcentaje: Energía: Electricidad 0,11 Hidrocarburos Importación/Producción 0,12 Hidrocarburos Transporte/Distribución 0,15</p>
--	---

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la **STC N.º 1520-2004-AA/TC** ha señalado que en el artículo 10º de la Ley N° 27332 ha configurado una remisión legal perfectamente admitida, pues permite regular a los Organismos reguladores la alícuota –originalmente creada por Ley – únicamente bajo los parámetros que la propia ley le confiere; es decir, sin exceder del tope del 1% del valor de la facturación anual de las Empresas, deducido el Impuesto General a la Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Por tanto, este Colegiado advierte que la alícuota establecido por el Decreto Supremo se encuentra conforme con los criterios establecidos por el artículo 10 de la Ley N° 27332, que creó el Aporte por Regulación, puesto que si bien establece dicha alícuota sobre la facturación “*mensual*”, también lo es que dicho monto no excede el 1% del valor de la “*facturación anual*” (0,15 para el 2014; 0,15 para el 2015; y 0,13 para el 2016), no advirtiéndose modificación de periodicidad del Aporte por Regulación de anual a mensual (conforme lo alega la demandante).

Décimo Octavo: De lo expuesto y verificado precedentemente no se advierte vulneración al ***Principio de Reserva de Ley***, toda vez que el Decreto Supremo no crea ningún tributo, al no establecer los elementos que configuran el mismo, cuales son, *el hecho gravado, sujeto acreedor, sujeto deudor*, y puesto que si bien establece la *alícuota* del tributo lo realiza bajo los parámetros señalados por la norma que creó el Aporte por Regulación (artículo 10º de la Ley N° 27332).

AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFISCATORIEDAD Y AL DERECHO A LA PROPIEDAD.-

Décimo Noveno: La actora alega que el Decreto Supremo, vulnera el Principio de No Confiscatoriedad en su manifestación cualitativa al no respetar los principios

de reserva de ley y legalidad, además, sostiene que el aporte por regulación a favor del OEFA es confiscatorio, en tanto que, de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo cuestionado se advierte que lo que realmente se pretende financiar es el **“sostenimiento institucional”** de la OEFA y no las actividades de Fiscalización y Supervisión de la misma y que el importe que se recaudará por dicho Aporte por Regulación es muy superior al costo presupuestado por la OEFA.

El Tribunal Constitucional en la **STC 2727-2002-AA/TC**, ha precisado que “[...]el principio de no confiscatoriedad tiene la estructura propia de lo que se denomina un *concepto jurídico indeterminado*. Es decir, que su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino que debe ser analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a sufragarlo.” Asimismo, en la **STC N.º 0041- 2004-AI/TC**, ha señalado que: “56. *Debe tomarse en cuenta, además, que la confiscatoriedad puede evaluarse no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, cuando se produzca una sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente*”. (Hernández Berenguel, Luis. El Poder Tributario y la nueva Constitución. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. N.º 24. Junio. 1993).” Por tanto, de lo expuesto por el Supremo Intérprete de la Constitución, se tiene que la vulneración al Principio de No Confiscatoriedad desde el punto de vista cualitativo, se configura por la vulneración de otros Principios, y siendo que la actora alega la vulneración al Principio de No Confiscatoriedad en su manifestación cualitativa y estando que conforme se ha señalado precedentemente no se ha producido la vulneración al Principio de Reserva de Ley y de Legalidad, no se advierte vulneración a dicho Principio.

Por otro lado, este Colegiado no considera como válido el argumento de la demandante que señala que el Decreto Supremo tiene **naturaleza confiscatoria** en tanto que el aporte por regulación al OEFA pretende financiar el **“sostenimiento institucional”** de la OEFA y no las actividades de Fiscalización y Supervisión, toda vez que en la parte considerativa de dicho Decreto Supremo (denominado Exposición de Motivos por la parte actora), séptimo párrafo, se señala que su fortalecimiento institucional sería en lo relativo a la *fiscalización ambiental* de las actividades del sector minería bajo su ámbito de competencia. En consecuencia, no resulta aceptable el argumento que refiere que el importe que se recaudará por concepto de aporte a OEFA es muy superior al costo presupuestado por la OEFA, toda vez que conforme se ha advertido precedentemente el Aporte por Regulación establecido por el Decreto Supremo cuestionado, es incluso menor al 1% anual establecido por el artículo 10 de la Ley 27332, que creó el Aporte por Regulación.

AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Vigésimo: Finalmente, la actora señala que resulta evidente que el Decreto Supremo vulnera el Principio de Legalidad, dado que siendo una norma de rango inferior (reglamento) pretende contravenir lo dispuesto por una norma de rango legal, es decir, el inciso 8 del artículo 118° y el artículo 51° de la Constitución, pues se pretende distorsionar mediante una norma inferior el objeto de la ley, creándose de ese modo un tributo, ya no para financiar la actividad de supervisión y fiscalización, sino para financiar al OSINERGMIN como entidad, lo cual es razón suficiente para que dicha norma les sea inaplicada. Con relación al Principio de Legalidad, el artículo 51° de la Constitución establece lo siguiente: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*.

Por tanto, este Colegiado no advierte vulneración al Principio de Legalidad, al haberse establecido que el cuestionado Decreto Supremo no creó un nuevo tributo y solo determinó la alícuota del Aporte por Regulación bajo los parámetros establecidos por Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual, mediante su artículo 10° creó el aporte por regulación¹⁷.

Vigésimo Primero: Por estas consideraciones, atendiendo a los hechos probados y la norma aplicable, en uso del Criterio de Conciencia que la Ley autoriza a Nombre de la Nación, este Superior Colegiado, al momento de producirse la Votación de la Acción Popular, procede a emitir la siguiente Decisión Resolutiva con categoría de Sentencia Decisoria en materia Constitucional.

Por estas razones,

DECLARARON

INFUNDADA la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** deducida por el Procurador Público Especializado Supranacional, encargado de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional (fs. 509 a 522).

¹⁷ Artículo 10.- Aporte por regulación.- Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

INFUNDADA la Demanda Constitucional de Acción Popular que obra de de fojas 268 a 346, interpuesta por la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (en adelante SNMPE), representada por su Gerente General María Caterina Podestá Mevius; sin costas ni costos; y consentida o ejecutoriada que sea Resolución, procédase a su Archivo por ante la Secretaría de la Sala.-

*En los seguidos por **SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA PETRÓLEO Y ENERGÍA con PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS sobre PROCESO DE ACCION POPULAR.***

SS.

LAMA MORE

HURTADO REYES

SOLIS MACEDO